



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de Tutela
Radicado:	110014003037 2023-00430-00
Accionante:	Julieth Tatiana Lopez Alza
Accionados:	Corporación Universitaria Minuto De Dios - Uniminuto Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

1

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por Julieth Tatiana Lopez Alza en contra de Corporación Universitaria Minuto De Dios – Uniminuto y Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio.

I. ANTECEDENTES

Julieth Tatiana Lopez Alza formula acción de tutela por considerar que la accionada Corporación Universitaria Minuto de Dios - Uniminuto ha vulnerado su derecho fundamental de petición y al debido proceso, basándose en los siguientes hechos:

- Señala la accionante que solicitó a la Caja de Compensación Colsubsidio le otorgara el subsidio de desempleo al que tiene derecho por haber cotizado 5 años en la referida caja. Sin embargo, Colsubsidio informó que no tenía derecho a gozar de ese beneficio, toda vez que no existían aportes registrados a favor de la promotora de la acción constitucional.
- Mediante petición de 20 de febrero de 2023, solicitó a la Corporación Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO soportes de aportes correspondientes a la caja de compensación.
- Una vez la Corporación Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO entregó la documentación solicitada, nuevamente se dirigió a las oficinas de la caja de compensación a efectos de validar los aportes realizados. Sin embargo, allí se le informó que, si bien es cierto dicha entidad realizó proceso de afiliación en octubre del 201 fue desafiliada en diciembre de 2017. Respecto de los aportes, estos quedaron "en el limbo" porque nunca volvieron a hacer el proceso de afiliación a la caja compensación.
- En consecuencia, Julieth Tatiana Lopez Alza el 10 de abril de 2023, mediante petición solicitó a la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO copia del formulario de afiliación desde enero 2018. Advierte la accionante que a la fecha no ha recibido respuesta a esta petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la Corporación Universitaria Minuto de Dios – UNIMINUTO vulnera su derecho fundamental de petición y debido proceso, en consecuencia, solicita: En consecuencia, solicita que: **(i)** que la Corporación Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO responda la petición de 10 de abril de 2023; y **(ii)** que la CAJA DE COMPENSAR COLSUBSIDIO



le reconozca la calidad aportante y, en consecuencia, que se le ordene otorgar el subsidio de desempleo solicitado por la accionante.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Avocada la presente acción el 12 de abril de 2023, se notificó del presente trámite, en calidad de accionada, a la Corporación Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO y Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio. Se vinculó a la Superintendencia de Subsidio Familiar con el objeto de que las referidas entidades se pronunciaran sobre la tutela.

2

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

En el término legal concedido la entidad accionada y las vinculadas allegaron contestación, la cual obra junto con sus anexos en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES:

1. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2151 de 1991.

2. Problema jurídico

2.1. Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante por parte de Corporación Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se vulneró el derecho de petición de Julieth Tatiana Lopez Alza, toda vez que la documentación remitida a la accionante no corresponde con la solicitada, como pasará a explicarse.

2.2. Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio a fin de que se ordene a la accionada reconocer la calidad de aportante de la accionante y consecuencia, ordenarle que le otorgue el subsidio solicitado?

Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio a fin de que se ordene a la accionada reconocer la calidad de aportante de la accionante y consecuencia, ordenarle que le otorgue el subsidio solicitado.

3. Marco jurisprudencial

La jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas oportunidades el alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política así:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además,



porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”¹.

De otra parte, sobre el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional señaló que: *“de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”.*

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un *“instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”.* Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-630 de 2002.



4. Caso concreto

La parte accionante interpone acción de tutela a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición y al debido proceso. En consecuencia, solicita que: **(i)** que la Corporación Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO responda la petición de 10 de abril de 2023; y **(ii)** que la CAJA DE COMPENSAR COLSUBSIDIO le reconozca la calidad aportante y, en consecuencia, que se le ordene otorgar el subsidio de desempleo solicitado por la accionante.

La Corporación Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO, al contestar la acción de tutela expuso (consecutivo N°19) que: “(...) *la señora López radicó vía correo electrónico una solicitud de información sobre los pagos que la Institución había realizado a Colsubsidio por concepto de Caja de Compensación Familiar durante la vigencia de su contrato de trabajo y para el efecto, por el mismo medio se remitieron la totalidad de planillas de pago realizadas en su calidad de afiliada a dicha entidad durante su contrato de trabajo*”.

Al contrastar la petición presentada por la accionante con la respuesta emitida por Universitaria Minuto De Dios – UNIMINUTO durante el trámite de la acción constitucional, el despacho advierte vulneración al derecho de petición de Julieth Tatiana Lopez Alza teniendo en cuenta que:

- (i) La petición de la accionante tiene como propósito obtener copia del **formulario de afiliación desde enero 2018** y no copia de los aportes realizados por esa entidad. En efecto, se solicitó: “(...) *que por favor me envíen la copia del formulario de afiliación desde enero 2018, para yo enviarlo a la caja y ellos así revisen, porque lo que ellos tienen registrado es lo que les comento en el párrafo anterior, tanto así, que me expedieron un certificado donde indican que no tengo pago de aportes en esa caja (el cual adjunto)*”.
- (ii) La entidad accionada remitió copia de la totalidad de planillas de pago realizadas en su calidad de afiliada a dicha entidad durante su contrato de trabajo, pero no remitió copia del formulario de afiliación.
- (iii) Si bien es cierto, la entidad accionada en comunicación enviada a la promotora de la acción constitucional señala que: “(...) *por un error involuntario se registró una novedad de retiro en una de las planillas, tal situación fue informada a la Caja de Compensación Familiar – COLSUBSIDIO el 24 de abril de 2023, solicitando que imputara los pagos recibidos durante la vigencia de su contrato de trabajo a usted como afiliada a dicha entidad, y en ese sentido, Colsubsidio deberá analizar si usted cumple o no los requisitos para reconocer las prestaciones económicas a que haya lugar*”. Sin embargo, no se adjuntó copia de los referidos documentos para conocimiento de la accionante.

Por lo anterior, se hace necesaria la intervención del juez constitucional para que cese tal vulneración al derecho de petición de la accionante.

Respecto de la protección del debido proceso, la acción de tutela además de ser prematura se torna improcedente, toda vez que la accionante, Julieth Tatiana Lopez Alza, no acreditó haber solicitado formalmente el beneficio de subsidio de desempleo. No obra en el plenario prueba alguna que acredite tal solicitud. De manera que, no puede predicarse configuración de vulneración del derecho al debido proceso por parte de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar Colsubsidio, toda vez que, la accionante debe hacer la solicitud formal, según los lineamientos



fijados por esa entidad a efectos de que dicha pretensión sea estudiada, según los requisitos exigidos para otorgamiento del subsidio de desempleo, previo a acudir a la acción de tutela. En ese sentido, la acción constitucional resulta improcedente debido a su carácter subsidiario. Con todo para la controversia relacionada con los aportes al sistema de seguridad social, la accionante cuenta con el procedimiento previsto ante la Inspección del Ministerio del Trabajo, para denunciar la situación y que sea esta autoridad quien solicite la realización del cobro respectivo, de encontrar acreditado que no hubo pagos.

5

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY-**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de **JULIETH TATIANA LOPEZ ALZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a CORPORACIÓN UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS – UNIMINUTO que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, responda de manera clara, precisa y congruente la solicitud contenida en la petición de fecha 10 de abril de 2023 presentada por **JULIETH TATIANA LOPEZ ALZA**. La respuesta deberá ser notificada a la parte accionante al correo electrónico: tatianalop223@gmail.com, advirtiéndole que deberá ser allegada a este Despacho la constancia de entrega y/o notificación de dicha comunicación en el mismo término de cuarenta y ocho (48) horas.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por **JULIETH TATIANA LOPEZ ALZA** en contra de la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a todos los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - excluida de revisión-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

SEPTIMO: Se **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfbec208ba112d12c02a114bee798f5bac43fbacd2731f063575f670bbd06c**

Documento generado en 29/05/2023 11:50:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>